

Expediente: IEE/OIC/USYR 002/2026
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

RAZÓN DE FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN

En el Municipio de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del dos mil veintiséis, la suscrita Licenciada **María Eugenia Patricia Rojas Ruíz**, en mi carácter de Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2°, fracción II, 3°, fracción III, 7°, fracción II, 9°, párrafo segundo, 104, 105, 173 y 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia, 2°, fracción VI, 288, 290, fracciones X, XII, XV, XVI y XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 20, fracción III, y 30, fracciones I, VIII, IX y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo QUINTO** de la Resolución Definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil veintiséis, dictada dentro de los autos del expediente citado al rubro:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR

PRIMERO. Que en esta fecha y hora se fija en los **Estrados Físicos** de esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, ubicados en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sitio en Carretera a Calvillo, Kilómetro 8, Granjas Cariñán, C.P. 20298, de esta Ciudad Capital, un ejemplar íntegro de la presente Cédula de Notificación fijada junto con la **VERSIÓN PÚBLICA** de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** de fecha treinta de agosto de dos mil veintiséis, constante de cuatro fojas útiles suscritas por ambos lados, debidamente cotejadas y autorizadas.

SEGUNDO. En estricta concordancia con lo anterior, en la misma fecha y hora se procede a la publicación simultánea de la presente Cédula y de la citada Resolución Definitiva en Versión Pública en los **Estrados Electrónicos** habilitados en el portal institucional de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del micrositio oficial: <https://ieeaqs.mx/organo-interno-de-control/>

TERCERO. Se notifica al ciudadano **JUAN "N"** el fallo definitivo cuyos puntos resolutivos sustanciales determinan:

- ✓ **PRIMERO.** Competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora.
- ✓ **SEGUNDO.** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público por la comisión de la falta no grave prevista en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- ✓ **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora se abstiene de imponer sanción administrativa.
- ✓ **CUARTO.** Déjese constancia de la no imposición de sanción en el expediente laboral respectivo por conducto de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral.
- ✓ **QUINTO.** Notifíquese por estrados a la persona infractora y personalmente a la Autoridad de Investigación y Control Preventivo del Órgano Interno de Control del IEE.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 173 y 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes:

1. La presente cédula y la resolución adjunta permanecerán publicadas y fijadas, tanto en los estrados físicos como en los estrados electrónicos, por el término de TRES DÍAS HÁBILES consecutivos, contados a partir de las catorce horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiséis, hasta las catorce horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiséis.
2. Esta notificación **SURTIRÁ EFECTOS** legales al vencimiento del tercer día hábil siguiente a su publicación.
3. La notificación se tendrá por **LEGALMENTE PERFECCIONADA Y SURTIDA** a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos, comenzando a correr los plazos para impugnación o efectos procesales a partir del día hábil posterior.

Se asienta la presente acta y certificación para la debida constancia y efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Atentamente

Lic. María Eugenia Patricia Rojas Ruíz
Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de Órgano Interno de Control
del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Aguascalientes, Ags. 07 de septiembre del 2026.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado al rubro, instruido en contra del ciudadano [REDACTED], por la presunta comisión de una falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; esta Autoridad Substanciadora y Resolutora procede a dictar resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha once de mayo del dos mil veintiséis, se tuvo por recibido en esta Unidad Substanciadora y Resolutora el oficio IEE/OIC/041ter/2026 signado por el Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual turnó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación IEE/OIC/UIyCP/002/2026. En el mismo proveído se admitió a trámite el Informe en contra del ciudadano [REDACTED], se radicó el asunto bajo el número IEE/OIC/USYR 002/2026, se ordenó su emplazamiento en el domicilio de autos y se fijaron las diez horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiséis para el desahogo de la audiencia inicial.
2. En fecha tres de junio de dos mil veintiséis, se practicó la diligencia de notificación personal y emplazamiento al presunto infractor, corriéndosele traslado con las copias certificadas del expediente y demás anexos legales conducentes.
3. Siendo las diez horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia inicial prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin que compareciera personalmente ni por escrito el ciudadano [REDACTED], pese a encontrarse legalmente notificado y emplazado. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele por precluido su derecho para formular manifestaciones y ofrecer pruebas (salvo supervenientes), y ordenándose realizar las subsecuentes notificaciones por estrados al no haber señalado domicilio. Por su parte, compareció el Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, quien ratificó en su integridad el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo por ofrecidos los medios de prueba respectivos.
4. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintiséis, se emitieron determinaciones sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios admitidos a la Autoridad Investigadora. Al no haber probanzas pendientes de desahogo dada su naturaleza documental e instrumental, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término legal de cinco días hábiles concedido a las partes, notificándose dicho proveído por estrados al presunto infractor.
5. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se dio cuenta con el escrito de alegatos presentado en tiempo y forma por la Unidad Investigadora y la omisión procesal del presunto responsable, a quien se le tuvo por perdido el derecho correlativo. Asimismo, con fundamento en el artículo 192 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se declaró formalmente cerrada la etapa de instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la presente resolución definitiva; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del ciudadano [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° fracciones III, IV y XI, 97, 98, 101, 192 fracción X y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como los numerales 20 fracción III y 30 fracciones I, VIII, IX y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior en virtud de que los hechos imputados corresponden a una presunta falta administrativa no grave atribuida a una persona que prestó sus servicios en este Organismo Público Local Electoral.

SEGUNDO. Debido Proceso. De las constancias procesales se advierte que se observaron puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal y en la Ley de la materia: se notificó y emplazó en forma legal al presunto responsable sobre la naturaleza y causa de la imputación; se le concedió el plazo legal para comparecer a formular contestación y ofrecer elementos probatorios de descargo; y al no haber comparecido, se decretaron legalmente las consecuencias procesales



Órgano Interno de Control

de preclusión y citación por estrados previamente advertidas en el apercibimiento de ley. Por ende, al encontrarse debidamente integrada la relación jurídica procesal y cerrada la instrucción, procede entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se desprende que la Autoridad Investigadora imputó a [REDACTED] la omisión de cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** de forma extemporánea a los plazos legales, vinculada al deber establecido en los artículos 21, 22 fracción III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, es menester puntualizar que si bien, en los actos iniciales de investigación se refirió la conducta bajo el rubro de "omisión", de las constancias que obran en el expediente, en específico el acuse emitido por la Plataforma Digital Estatal de Aguascalientes con folio [REDACTED]; se desprende que el exservidor público presentó materialmente su declaración de conclusión el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**.

En tal virtud, al momento de resolver la presente causa, **no subsiste una omisión material o absoluta de la presentación**, sino que el núcleo fáctico y objeto de análisis jurídico consiste en determinar la **presentación extemporánea** de la declaración de conclusión (incumplimiento del plazo legalmente fijado) y verificar si dicha conducta actualiza la falta administrativa y resulta personalmente reprochable al justiciable.

CUARTO. Tipicidad. La teoría de la dogmática sancionadora, informada por los principios rectores de la estricta tipicidad, exige la acreditación secuencial y fundada de cada uno de los elementos normativos y objetivos de la falta no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, a saber:

1. **La calidad de servidor público:** Consta en autos la documental pública consistente en el oficio IEE/DA/0059/2026 de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, suscrito por la titular de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, al que se acompañó copia del contrato de prestación de servicios por Honorarios Asimilados a Salarios a nombre de JUAN DAVID AGUILAR GONZÁLEZ. Con dicho instrumento se acredita fehacientemente que el justiciable prestó sus servicios para este Instituto desempeñando el cargo de Asistente de Planeación Electoral durante el periodo comprendido del **primero de abril al treinta de junio de dos mil veinticinco**.

Tal carácter lo sujetó plenamente a las disposiciones de la Ley de la materia y al régimen obligatorio de declaraciones patrimoniales previsto en el artículo 21 del cuerpo normativo estatal.

2. **La existencia de la obligación legal sujeta a un plazo cierto y perentorio:** Conforme al artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la declaración de conclusión del encargo debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión. Al haber finalizado sus funciones el treinta de junio de dos mil veinticinco, el cómputo de los sesenta días naturales transcurrió del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En consecuencia, el plazo legal perentorio feneció indefectiblemente el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

3. **La inobservancia temporal del deber jurídico (Extemporaneidad):** Obra agregado en autos el acuse de recibo con número de folio [REDACTED], generado por la Plataforma Digital Estatal de Aguascalientes (S1), del que se acredita que [REDACTED] presentó su declaración patrimonial y de intereses de conclusión hasta el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**.

De la compulsa entre la fecha límite fijada por la norma (veintinueve de agosto de dos mil veinticinco) y la fecha de exhibición efectiva (diecinueve de febrero de dos mil veintiséis), se evidencia que la declaración fue presentada con **ciento setenta y cuatro días naturales de retraso** posterior al vencimiento legal.

Si bien la presentación material verificada con posterioridad cesó la omisión en sentido material, la misma no convalida retroactivamente la transgresión normativa ni torna en oportuno un acto desplegado fuera del lapso fijado por el legislador. Consecuentemente, se actualizan a cabalidad todos los elementos de la **tipicidad objetiva** del artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.



Órgano Interno de Control

QUINTO. Imputación Subjetiva. Acreditada la subsunción objetiva de los hechos al tipo administrativo, corresponde determinar el elemento subjetivo de culpabilidad y el juicio de reproche personal.

En el caso concreto, el ciudadano [REDACTED] no compareció a la audiencia inicial ni formuló por escrito argumento o alegato alguno que justificara la imposibilidad material o jurídica para haber rendido su declaración de conclusión dentro del término legal que culminó el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en estricto acatamiento al principio constitucional de presunción de inocencia (aplicable al procedimiento sancionador), la falta de contestación o incomparecencia del presunto responsable no implica una confesión ficta ni releva a esta Autoridad de la obligación de ponderar la imputación subjetiva.

Al respecto, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora concluye:

- A. **Inexistencia de dolo:** De los elementos probatorios allegados por la Unidad Investigadora no se desprenden indicios ni pruebas que demuestren que el infractor actuó de manera intencional o con el propósito específico de ocultar su situación patrimonial o incurrir en un conflicto de intereses. El tipo del artículo 36 fracción IV no contiene como elemento subjetivo específico una finalidad dolosa de ocultación.
- B. **Falta al deber de cuidado:** La obligación de presentar la declaración de conclusión derivaba de manera personalísima, clara y directa de la separación de su encargo en el Instituto. El servidor público omitió desplegar la diligencia debida que le era exigible para dar cabal y oportuno cumplimiento a sus deberes normativos en los plazos previamente señalados.

Por tanto, al no constar en el caudal probatorio causa de justificación, fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su observancia durante los meses de julio y agosto de dos mil veinticinco, la conducta resulta reprochable y plenamente atribuible al exservidor público a título de culpa.

En mérito de lo anterior, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED] por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Abstención. Determinada formalmente la responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad pronunciarse respecto a la consecuencia sancionadora. El artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes confiere a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, la atribución potestativa de abstenerse de imponer sanción cuando concurran los siguientes requisitos legales:

1. Que la falta sea calificada como no grave;
2. Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa.
3. Que la persona infractora no haya actuado de forma dolosa; y
4. Dejar constancia de la no imposición de la sanción en el expediente laboral respectivo.

En la especie, dichos presupuestos se satisfacen plenamente, pues la conducta acreditada al amparo del artículo 36 fracción IV tiene expresamente la naturaleza de falta no grave conforme a la legislación aplicable; así mismo, quedó acreditada la ausencia de dolo y mala fe por lo que la infracción se actualizó a título culposo por inobservancia del deber de cuidado, sin que obre prueba de intención dolosa.

En la misma tesitura, dentro de los autos del expediente al rubro indicado se agregó constancia de consulta institucional realizada ante el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados (Plataforma Digital Nacional S3), de la que no se desprenden antecedentes de sanción registral alguna impuesta con anterioridad a [REDACTED] por la misma falta administrativa no grave materia de la litis.

Si bien la declaración se presentó de forma posterior al vencimiento del plazo, el cumplimiento de la obligación se materializó de forma efectiva y con anterioridad a la apertura formal de este procedimiento de responsabilidad administrativa (quedando asentada en el folio [REDACTED]), lográndose el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas patrimoniales.

Por tanto, valorando de forma integral la gravedad objetiva del hecho, la calidad del empleo que desempeñaba el infractor (asistente operativo temporal), la ausencia de dolo y el cumplimiento material alcanzado, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora determina que resulta innecesaria y desproporcionada la imposición de una sanción económica o inhabilitación, estimando procedente acogerse al beneficio previsto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, decretando la abstención de imponer sanción administrativa.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Órgano Interno de Control

Debe destacarse que esta determinación no anula la existencia de la falta ni la declaración de responsabilidad fijada en el considerando anterior, surtiendo sus efectos únicamente respecto de la consecuencia punitiva, sirviendo el presente fallo como constancia legal de la abstención decretada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tramitado bajo el expediente IEE/OIC/USYR 002/2026.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la **responsabilidad administrativa** a cargo del ciudadano [REDACTED], por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV, en relación con los diversos 21 y 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en los términos razonados en la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Resolutora se **abstiene de imponer sanción administrativa** a [REDACTED], al actualizarse a cabalidad los presupuestos legales y en atención a los motivos expuestos en el Considerando Sexto de este fallo.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la materia, déjese constancia mediante la presente resolución de la no imposición de sanción administrativa en el legajo o expediente laboral del infractor por conducto de la Dirección Administrativa adscrita al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución por medio de **ESTRADOS** al ciudadano [REDACTED], en virtud de haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos de tenerle por no señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y notifíquese personalmente a la Autoridad Investigadora en su sede oficial dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió y firma la Licenciada **María Eugenia Patricia Rojas Ruiz**, Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control adscrito al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 111, 112, 113, 116, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 97, 98, 99, 101, 102, 192, fracciones I a X, 193 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 2, fracción VI, y 290, fracciones X, XII, XV, XVI y XVII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5, numeral 1, inciso D), fracción I, 68, numeral 1, 70, numeral 1, fracciones XI, XII, XVIII, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 2, 3, fracciones III, XVI y XXVIII, 9, 10, 20, fracción III, y 30, fracciones I, VII, VIII, IX y X, del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Doy fe.**

El presente acuerdo se agrega a autos del expediente IEE/OIC/USYR 002/2026, el cual se pone a disposición de las partes para su consulta en las oficinas de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora sita en Carretera a Calvillo, Kilómetro 8, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Ags.